

REPUBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1482

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 18 de diciembre de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Tiany María López Armuelles, quien actúa en nombre y representación de **Marco Antonio Bethancourt López**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, emitida por la **Vicepresidencia de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa.

Antes de contestar la demanda que ocupa nuestra atención, este Despacho estima necesario señalar que el análisis lo haremos con base en la copia simple a color del acto acusado de ilegal, ya que, la recurrente le solicitó al Tribunal que antes de admitir la acción, peticionara a la Autoridad del Canal de Panamá le remitiera la copia autenticada de la Nota RHXL-2019396 de 20 de septiembre de 2019, que constituye el acto confirmatorio, de allí que esta Procuraduría se referirá a dicho documento en las condiciones en las que fue aportado por **Marco Antonio Bethancourt López** (Cfr. fojas 14, 16-17, 56-57 y 62 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Norma que se aduce infringida.

La apoderada del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de marzo de 2016, que señala que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Nota RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, emitida por el Vicepresidente de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, se procedió a notificarle a **Marco Antonio Bethancourt López**, cito: “...*Usted será terminado de su empleo en la..., efectivo el 19 de agosto de 2019, por suministrar intencionalmente información falsa en el Formulario 195-Registro de datos personales y en el Portal de Empleo de la ACP...*” (La negrita es de la entidad) (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la Nota RHXL-2019-396 de 20 de septiembre de 2019, por cuyo conducto se negó, por improcedente, dicho medio de impugnación, de la cual se notificó el 26 de septiembre de 2019, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En este contexto, el 18 de noviembre de 2019, **Marco Antonio Bethancourt López**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que

dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la nota acusada; así como su acto confirmatorio; que su representado sea reintegrado al cargo que ocupaba en la Autoridad del Canal de Panamá; y que se declare que la entidad es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al actor, los que considera ascienden a cien mil balboas (B/.100,000.00) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la representación judicial del recurrente manifiesta que, a su juicio, la entidad demandada no debió desvincular a su representado, ya que es padre de una menor con discapacidad. Agrega, que en detrimento de **Marco Antonio Bethancourt López**, la Autoridad del Canal de Panamá, infringió el debido proceso legal (Cfr. fojas 11-12 y 14 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por **Marco Antonio Bethancourt López**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría demostrará con hechos y en Derecho que no le asiste la razón. Veamos.

De acuerdo al contenido del Informe de Conducta suscrito por la Vicepresidenta de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, Encargada, el 28 de febrero de 2008, **Marco Antonio Bethancourt López**, ingresó una solicitud de empleo vía electrónica a través del Sistema de Administración de Solicitantes Externos (SASE) y el 29 de junio de 2011, por medio del sistema Portal Empleo, para aplicar a puestos de obrero, pasacables y pasacables de cubierta. En ese sentido, vale la pena señalar que en ambas aplicaciones se efectuaban una serie de preguntas, entre las cuales destacan si el solicitante había sido condenado o investigado por algún delito o falta administrativa (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

El 13 de marzo de 2012, **Marco Antonio Bethancourt López**, obtuvo un nombramiento temporal como pasacable de cubierta, hasta su conversión a carrera condicional, es decir, a estatus permanente (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

Posteriormente, el 7 de agosto de 2018, el accionante fue seleccionado para un nombramiento permanente de pasacables, con base en el Certificado de la Petición 11488.OPRT-P., designación que fue efectiva el 24 de agosto de 2018 y requería que cumpliera un periodo de prueba de un (1) año (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

La Sección de Protección y Vigilancia de la Vicepresidencia de Ingeniería y Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, tuvo conocimiento que **Bethancourt López**, aparentemente había sido investigado por delitos Contra la Vida, por lo que la Unidad de Reclutamiento Externo (RHSR-E) de la División de Servicios de Recursos Humanos (RHS) de la Vicepresidencia de Recursos Humanos (RH) de la institución demandada con fundamento y en cumplimiento del régimen laboral especial de esa entidad aplicó el artículo 23 del Reglamento de Administración de Personal, el cual establece: *“toda persona contratada estará sujeta a que en cualquier momento se investigue la información proporcionada en el proceso de aplicación”* (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

Al proceder con el contenido de la norma citada en el párrafo que antecede, se determinó que **Marco Antonio Bethancourt López**, había suministrado información falsa en el formulario oficial de la institución, así como en el Portal de Empleo de la entidad, con el objetivo de ser contratado, conductas reprochables e incorrectas por parte de cualquier empleado de la autoridad demandada (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

En abono de lo anotado, otro elemento que arrojó la investigación llevada a cabo por la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a **Marco Antonio Bethancourt López**, es que **en el 2008, el actor omitió suministrar información desde su aplicación a la entidad, pues cito: “había indicado que no había sido investigado por delito ni faltas administrativas; sin embargo, se obtuvo información que el 2 de julio del 2003, fue sindicado por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de..., además, como posteriormente manifestó el propio señor Bethancourt, entre el 2008 y 2009,**

se le aplicó una medida cautelar por otro hecho con el mismo tipo penal” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. reverso de la foja 66 y 67 del expediente judicial).

En ese sentido, también se comprobó que para el año 2013, **Marco Antonio Bethancourt López**, no tenía la certificación del Programa de Marinería Avanzada de la Autoridad del Canal de Panamá ni la de Marinero Remolcador de la entidad demandada, aun cuando en su registro de personal el accionante había marcado la casilla indicando que poseía dichas certificaciones, suministrando así información falsa pues, no laboró en la institución como marinerero de allí, que era imposible que contara con la acreditación requerida (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Todo lo expuesto, nos permite establecer tal como quedó plasmado en el referido Informe de Conducta, que el actuar demostrado por **Marco Antonio Bethancourt López**, se encuentra tipificado en el Reglamento de Administración de Personal como una falta, razón por la cual el 28 de febrero de 2019, la Autoridad del Canal de Panamá procedió a realizar una entrevista pre-disciplinaria de la cual surgieron otros elementos a considerar y que llevaron a tomar la decisión de finalizar la relación laboral con el recurrente, contenida en la Nota RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, acusada de ilegal (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Así mismo, somos de la opinión que **los hechos evidenciados demostraron sin lugar a dudas, la reincidencia de Marco Antonio Bethancourt López, en cuanto a suministrar información falsa sobre su perfil de personal y laboral, lo cual conforme al artículo 167 (numeral 11) del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, constituye una falta que conlleva la destitución y que dice:**

“**Artículo 167.** La lista de faltas y sanciones es solamente una guía, para cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

...

11. Falsificación. Falsificar documentos; declarar en falso intencionalmente; exagerar deliberadamente; ocultar hechos materiales sobre nombramiento, ascenso, cualquier informe, investigación u otro proceso.” (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Toda la investigación llevada a cabo contra el accionante fue comunicada al Vicepresidente de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, quien luego de evaluar los hechos y pruebas, dictó la Nota RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, objeto de controversia, porque **se acreditó que Marco Antonio Bethancourt López, suministró intencionalmente información falsa.** Además, se señaló que dicha acción se configuró dentro del periodo de prueba que estaba sujeto el actor (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Respecto al periodo de prueba al que estaba sujeto el recurrente, debemos indicar lo que dispone el artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos.

“Artículo 28. Toda persona contratada o colocada permanentemente cumplirá un período de prueba de un año, cada vez que sea seleccionada de un certificado de elegibles.

Durante el período de prueba, la administración podrá dar por terminada la relación de trabajo si el empleado no demuestra la aptitud, capacidad o buena conducta requeridas. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

En cuanto a lo afirmado por la abogada del actor, en el sentido que el mismo está amparado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de marzo de 2016, por lo que no podía ser destituido de la Autoridad del Canal de Panamá, puesto que su hija fue diagnosticada con Sarcoma-Mieloides y con la enfermedad de células No Langerhans; lo cierto es que **Marco Antonio Bethancourt López, no aportó prueba alguna que acredite dicho argumento, tal como lo exige la primera de las mencionadas excerptas legales.**

En adición, resulta importante destacar que la medida adoptada en el acto objeto de controversia, no se debió a lo descrito en el párrafo anterior, sino a que la conducta desplegada por **Marco Antonio Bethancourt López,** contraviene lo dispuesto en el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en la falta contenida en el artículo 167 (numeral 11) citado en los párrafos

que anteceden; y que antes de proceder a emitir la Nota RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, acusada de ilegal, la entidad demandada no tenía conocimiento de los padecimientos de la hija del actor.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que en el Informe de Conducta al que nos hemos referido en los párrafos que preceden, la Vicepresidenta de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, Encargada, explicó que con base al Capítulo 820-Vacaciones, Licencias y Permisos, Subcapítulo 5 (3) del Manual de Personal de la entidad, se pueden otorgar permisos administrativos para padres de personas con discapacidad, sometiendo la solicitud a través del formulario 2061 y cumpliendo una serie de requisitos (Cfr. reverso de la foja 68 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, según la Gerencia de Planificación y Políticas de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, no existen registros ni solicitudes efectuadas por **Marco Antonio Bethancourt López**, para ingresar al programa para padres o tutores de personas con discapacidad, por cuanto nunca presentó ninguna documentación que acreditara que tenía un familiar con esa condición, por lo que mal puede afirmar el recurrente que estaba amparado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 (Cfr. reverso de la foja 68 del expediente judicial).

En este escenario, resulta necesario destacar que en todo momento la Autoridad del Canal de Panamá, respetó el debido proceso legal en favor de **Marco Antonio Bethancourt López** y que **la decisión de finalizar la relación laboral con el demandante, fue cónsona con su actuar, razón por la que consideramos que esa medida se ajusta a derecho y a la normativa aplicable.**

En otro orden de ideas, estimamos pertinente indicar que las pretensiones que persigue el accionante deben ser desestimadas por la Sala Tercera, incluida la que guarda relación con los supuestos daños y perjuicios ocasionados a **Marco Antonio Bethancourt López**, que ascienden a la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) debido a que se tratan de dos (2) procesos distintos, es decir, que el que se refiere a cantidad monetaria se relaciona

directamente con los procesos contenciosos administrativos indemnizatorios, y de la acción que se examina, claramente se desprende que la misma es un contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019**, emitida por la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

V. Pruebas.

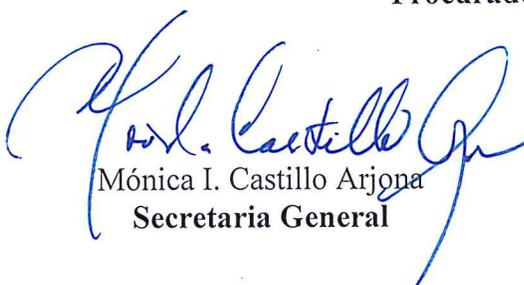
5.1 Se **objeta** la documentación visible a fojas 16-17, 18, 19, 20-31, 32-34, 35, 36-37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del expediente judicial, por tratarse de fotocopias a colores, que transgreden lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que exige que los documentos deben incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas.

5.2 Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de **Marco Antonio Bethancourt López**, que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en la entidad demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General